

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Ponente**

Aprobado mediante Acta de Sala No. 0138

Referencia	Acción de tutela de 1ª instancia
Radicado	81-001-22-08-000-2021-00025-00
Accionante	FABIO JOSE SANCHEZ PACHECO Representante Legal Judicial de tutelas e incidentes de Desacatos de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada COMPARTA EPS-S
Accionado	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (ARAUCA)
Decisión	Declara improcedente

Sent. No. 034

Arauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. Asunto a decidir

La acción de tutela promovida contra el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (A) .

2. Antecedentes relevantes

2.1.- La presenta el Representante Legal Judicial de tutelas e incidentes de Desacatos de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada COMPARTA EPS-S, con el propósito de obtener respuesta a la petición del 3 de noviembre de 2020 y reiterada el 15 de febrero de 2021 mediante las cuales pidió al Juzgado Penal del Circuito de Saravena (A) información acerca de la solicitud de inaplicación de la sanción por desacato dentro de la acción de tutela 2018-0009 promovida por la señora MILEIDIS BALLENA CONDE en calidad de agente oficiosa del señor RAMON BALLENA ROLON quien falleció durante el trámite incidental.

2.2.- Admitida por este Despacho¹ y ordenado el traslado de rigor, la autoridad judicial accionada responde que conoció tanto de la acción constitucional mediante la cual amparó los derechos a la salud y a la vida del señor RAMON BALLENA ROLON mediante fallo

¹ Auto del 10 de mayo de 2021. Acta individual de reparto del 7 de mayo de 2021

del 10 de enero de 2019 como del incidente de desacato que la accionante promovió cuatro días después² mismo que culminó el 21 de enero de 2019, donde archivó dicho trámite en favor del Doctor Diego Alejandro Marín Jaramillo- Gestor de Servicios para el Departamento de Arauca, decisión notificada a COMPARTA EPS con oficios 0264 y 0265 de la misma fecha.

Agrega que el 11 de los corrientes emitió la respuesta que reclama el señor Representante Legal Judicial de Tutelas e Incidentes de Desacato de COMPARTA EPS, razón por la cual pide declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer la presente acción de tutela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con lo normado en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

3.3.- Problema jurídico

¿Se configura una carencia actual de objeto por hecho superado en el presente caso?

3.4.-Supuestos jurídicos

3.4.1. El derecho fundamental de petición y la acción de tutela como mecanismo idóneo para su protección

Sabido es que la acción de tutela fue prevista para que toda persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, por la actuación u omisión de alguna institución estatal, o de un particular en los casos previstos en el Decreto 2591 de 1991, pueda solicitar su protección inmediata. Pese a lo anterior, dicha norma constitucional le otorgó a la acción de tutela un **carácter subsidiario y residual**, que se tramita además, bajo un **procedimiento preferente y sumario**, cuya **finalidad** es la protección inmediata de los derechos fundamentales consignados en la Constitución⁴⁷.

El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tendrá derecho a “*presentar peticiones respetuosas a las*

² 14 de enero de 2019

*autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*⁵⁰.

Inicialmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, reglamentó el ejercicio de dicho derecho en el Título II de su cuerpo normativo. Allí se estipularon las reglas generales y especiales cuando el mismo se ejerce ante las autoridades y su uso frente a organizaciones e instituciones privadas. No obstante, la Corte mediante sentencia C-818 de 2011, consideró que esa normatividad violó la reserva propia de las leyes estatutarias, porque en ella se regularon aspectos inherentes al núcleo esencial del derecho fundamental en cuestión. Por tanto, declaró inexecutable el mentado título de dicha ley.

En consecuencia, el Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2011⁵¹, donde se encuentra la estructura general y los principios del derecho de petición y de la cual se pueden extraer los siguientes elementos estructurales⁵²:

(i) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular, esto, bajo el entendido de que la titularidad del derecho no se agota en las personas naturales, sino que se extiende a las jurídicas.

(ii) El artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones podrán presentarse *verbalmente*, evento en el cual deberá quedar constancia, que será entregada por el funcionario al peticionario si este la solicita. También pueden incoarse solicitudes *por escrito*, y a través de *cualquier medio idóneo* para la comunicación o transferencia de datos.

(iii) Deben ser formuladas de manera respetuosa. Sobre este requisito, la Corte señaló que *“Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos”*. Sin embargo, también aclaró que el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, ya que la administración no puede *“tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones”*⁵³.

(iv) La informalidad de la petición, lo cual significa que *a)* no es necesaria la expresa invocación del derecho o del artículo 23 de la Constitución; *b)* mediante esta se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, información, documentos, consultas, quejas, denuncias y

reclamos, e interposición de recursos, entre otras actuaciones; y c) su ejercicio es, por regla general, gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor, si se es menor de edad.

Son variados los criterios jurisprudenciales, donde se afirma que el derecho de petición “*es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas*”⁵⁴. Asimismo, ha fijado su alcance, sosteniendo que es un derecho de aplicación inmediata y de carácter instrumental, toda vez que busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros⁵⁵.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional **el núcleo esencial de este derecho** reside en *i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo*, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y *iii) la notificación al peticionario*. En todo caso, es preciso aclarar que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Sobre estos elementos, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos⁵⁶:

(i) **Resolución pronta y oportuna**. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley. Sin embargo, artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 trae algunas variantes, en las cuales hay un término especial según lo que se solicite mediante el derecho de petición. Se tiene que, cuando la petición está encaminada a obtener documentos, debe haber respuesta dentro de los 10 días siguientes, y en aquellas en las que se eleva una consulta a las autoridades respecto de materias a su cargo, el término será de 30 días.

(ii) **Respuesta de fondo** o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea⁵⁷: *a) clara*, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; *b) precisa*, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; *c) congruente*, es decir, conforme con lo solicitado; y *d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada*, “*de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada sino*

que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente**⁵⁸.

(iii) **Notificación de la decisión.** Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

4. Caso concreto

Se trata de la demanda de tutela interpuesta por Representante Legal Judicial de tutelas e incidentes de Desacatos de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada COMPARTA EPS-S para obtener respuesta del Juzgado Penal del Circuito de Saravena (A) ante quien radicó petición desde el pasado mes de noviembre y aun cuando la reiteró en el mes de febrero de 2021 el Despacho judicial aún guarda silencio, circunstancia que motivó acudir a este excepcional mecanismo, que a la postre resultó efectivo en la medida que obtuvo la información reclamada, acción positiva que se verificó a través del oficio No. 3167 del 11 de mayo de 2021 dirigido al Doctor FABIO JOSE SANCHEZ PACHECO donde precisó que conoció tanto de la acción constitucional mediante la cual amparó los derechos a la salud y a la vida del señor RAMON BALLENA ROLON³ como del incidente de desacato que la accionante promovió cuatro días después⁴ mismo que culminó el 21 de enero de 2019, donde archivó dicho trámite en favor del Gestor de Servicios para el Departamento de Arauca⁵, decisión notificada a COMPARTA EPS con oficios 0264 y 0265 de la misma fecha y que como ya respondió al señor Representante Legal Judicial de Tutelas e Incidentes de Desacato de COMPARTA EPS las mencionada petición, pide declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así la situación, esta Sala anuncia desde ya la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto por hecho superado tal como lo pide la accionada quien durante el trámite procesal atendió el requerimiento del actor.

La jurisprudencia constitucional ha puntualizado que la carencia actual de objeto ocurre cuando, durante el trámite de la petición de amparo se presenta un hecho superado, daño consumado, o cualquier otra situación que torne inocua la orden tutelar al cesar, ya sea por acción u omisión de la entidad obligada, las circunstancias que motivaron la interposición de la acción constitucional:

³ Fallo del 10 de enero de 2019

⁴ 14 de enero de 2019

⁵ Doctor Diego Alejandro Marín Jaramillo-

*“En primer lugar, **se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.***
(...)

Seguidamente, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando no se repara la vulneración del derecho, sino que, a raíz de su falta de garantía, se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En esos casos procede el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho fundamental.

Finalmente, respecto a la carencia actual de objeto cuando se presenta cualquier otra circunstancia que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela, la Corte ha manifestado que “es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto”⁶

En ese sentido, la Corte ha señalado como elementos configurativos de la carencia actual por hecho superado los siguientes:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”⁷

Es por ello que, habiéndose satisfecho la pretensión del actor, carece de objeto un pronunciamiento judicial.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA – SALA ÚNICA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Nacional,

⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-021 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, citando la Sentencia T-045 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

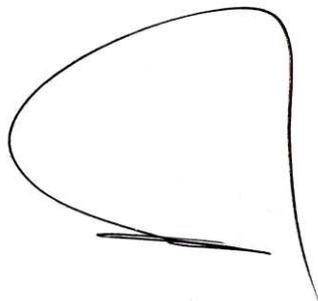
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por carencia actual del objeto por hecho superado, la acción de tutela promovida por el Representante Legal Judicial de tutelas e incidentes de Desacatos de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada COMPARTA EPS-S EDGAR GUIZA GAMBOA, frente al derecho fundamental al debido proceso por las razones mencionadas.

SEGUNDO: Contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

TERCERO: En caso de no ser impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

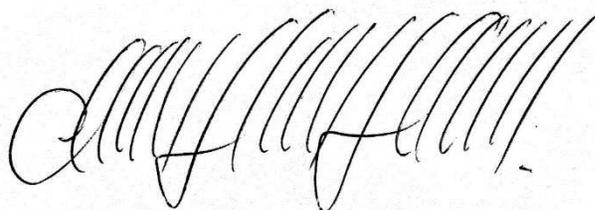
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada